

1.494.924.700 de Bikuele restantes, estarán destinados a financiar los gastos corrientes de la Administración General del Estado, así como los gastos de inversión de moneda local. La Junta Técnica del Consejo Militar Supremo, a propuesta del Comité Ejecutivo de Política Económica determinará la distribución y asignación de esta cantidad global oídos los Ministerios y Organismos interesados.

V.- SALARIOS

Se establece un incremento del 20% de los conceptos retributivos y de alimentación para los sectores agrícolas, forestal y ganadero, sobre las cantidades establecidas en el Decreto Ley nº 7/1.980.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA
MBASOGO-
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR
SUPREMO

Decreto-Ley Núm. 31/1.980, de fecha 30 de Diciembre por el que se establece la Composición, Funciones y Competencias del Comité Ejecutivo de Política Económica.

Es responsabilidad del Consejo Militar Supremo, reiteradamente manifestada a través del Gobierno de la Nación, el propiciar el desarrollo económico del País, como medio de elevar el nivel de vida del pueblo guineano, y con el fin de que éste pueda alcanzar metas más altas de consumo y producción.

Sin embargo, no es menos cierto que un desordenado desarrollo y una incontrolada política de gastos puede hacer peligrar el mantenimiento de la estabilidad económica del Estado, y con ello las aspira-

ciones de bienestar a que el pueblo guineano tiene derecho mediante la racional explotación de los recursos naturales de su suelo patrio.

Por todo ello, es necesario que la Presidencia del Consejo Militar Supremo pueda disponer de un órgano colegiado que analice la política económica del Estado y obtenga de los recursos propios y de los conseguidos por medio del crédito exterior de Organismos Internacionales y Países amigos la mayor rentabilidad y el más alto grado de bienestar social.

A tales fines, el artículo 1º del Decreto-Ley nº 29/1980 (bis), sobre Medidas Urgentes de Reordenación Económica creó un Comité Ejecutivo de Política Económica como Órgano superior de dirección, vigilancia y control de la actividades financiera del Estado.

En su calidad de tal, y bajo la inmediata dependencia del Presidente del Consejo Militar Supremo tendrá como misión específica aunar las medidas de política monetaria, fiscal, comercial, y de endeudamiento exterior que hagan aconsejable el discurrir de la vida económica del Estado.

En su virtud, **DISPONGO Y SANCIONO:**

Artículo 1.- El Comité Ejecutivo de Política Económica (C.E.P.E.), creado por el artículo 1º del Decreto-Ley nº 29/1.980 (bis), sobre Medidas Urgentes de Reordenación Económica estará constituido por el Secretario Técnico del Ministerio de Hacienda y Comercio como Presidente, por el Gobernador del Banco de Guinea Ecuatorial y por un Representante de la Presidencia del Consejo Militar Supremo.

Artículo 2.- El C.E.P.E. contará con una Asesoría Técnica que será responsable de los aspectos técnicos que exijan la ejecución de los acuerdos tomados al amparo del presente Decreto-Ley.

Artículo 3.- Como el máximo órgano de asesoramiento, dictamen y control de la política económica

DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

del Estado, se encargará de cumplir y hacer cumplir las instrucciones que reciba de la Presidencia del Consejo Militar Supremo, relativas a las materias comprendidas en el presente Decreto-Ley, y en especial, las siguientes:

- a) Emitirá dictámen previo a la aprobación del Presupuesto General de la Nación.
- b) Vigilará la ejecución del Presupuesto General de la Nación preparando y presentando los acuerdos mensuales de gastos que hayan de ser aprobados por el Presidente del Consejo Militar Supremo, de acuerdo con las disposiciones o disponibilidades financieras del Presupuesto y las necesidades prioritarias de la Administración Pública. Los saldos no utilizados de los acuerdos mensuales de gastos caducan al final del mes al que correspondan, y no podrán utilizarse en el mes siguiente.
- c) Controlará la ejecución de los acuerdos de gastos mensuales aprobados por los medios que considere más adecuados.
- d) Coordinará y controlará la ejecución de la política fiscal del Gobierno y propondrá las medidas pertinentes para la creación, variación o supresión de impuestos, tasas y demás cargas fiscales.
- e) Emitirá dictámen en los casos de franquicias, suspensiones, exenciones y otras bonificaciones de carácter fiscal.
- f) Preparará los decretos de ampliación de créditos presupuestarios o suplementos del Presupuesto, en los casos en que sean procedentes.
- g) En los casos de necesidad urgente de gastos no presupuestados y según decisión del Presidente del Consejo Militar Supremo arbitrará las medidas necesarias para su atención mediante la pertinente modificación del acuerdo mensual de gasto. En estos casos de emergencia, el acuerdo de gasto suplementario no podrá ser superior al 20% del monto del acuerdo del mes correspondiente.
- h) Arbitrará las atenciones que deben ser cubiertas con los ingresos extrapresupuestarios que puedan producirse durante el desarrollo del ejercicio económico.
- i) Establecerá la ilegalidad de toda orden de pago para gastos no incluidos en el Presupuesto y para aquellos otros que no hayan sido expedidos por el Secretario Técnico de Hacienda y Comercio y exigirá la correspondiente responsabilidad pecuniaria para toda autoridad o funcionario que las expidiere.
- j) Emitirá dictámen previo a la celebración de todo contrato de préstamo con el exterior, y en general en toda clase de contratos que celebre el Estado, siendo nulos de pleno derecho los que se conciertan sin este requisito. Todo contrato requerirá, para su validez legal, estar suscrito por dos firmas de autoridad competente, una de las cuales ha de ser necesariamente la del Secretario Técnico de Hacienda y Comercio.
- k) Someterá a la autoridad competente únicamente los proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación a efectos del dictámen que previene el apartado anterior.
- l) Tanto para el sector público como para el privado y conforme con los acuerdos globales que se asignen a este fin propondrá mensualmente la aprobación de licencias de comercio exterior y establecerá la ilegalidad de las que hayan sido concedidas sin este requisito.
- m) Tendrá facultades para rechazar, revisar y conformar los precios y valores consignados en las licencias de comercio exterior.
- n) Tendrá facultad para aprobar su propio Reglamento Interno y para emitir normas, circulares e instrucciones de obligado cumplimiento que aseguren la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

o) Exigirá responsabilidades a los funcionarios superiores de la Administración Pública, que incumplan los preceptos del presente Decreto-Ley.

p) Toda otra función de asesoramiento y dictámen sobre asuntos de carácter económico.

Artículo 4.- Preparará y presentará al Presidente del Consejo Militar Supremo informes mensuales en los que se analicen los nacimientos de ingresos y pagos del Presupuesto, del comercio exterior, de la Balanza de Pagos y otros indicadores económicos.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus fines, el C.E.P.E. se constituirá en sesión ordinaria los primeros y terceros martes de cada mes, y si fueran festivos en el siguiente día hábil y en sesión extraordinaria cuando fuera convocada por su Presidente a propia iniciativa o a petición de uno cualquiera de sus miembros competentes.

Artículo 6.- En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de alguno de sus miembros competentes por período superior a tres días, será sustituido por la Autoridad Jerárquica correspondiente, es decir, el Secretario Técnico Adjunto del mismo Departamento, el Gobernador del Banco de Guinea Ecuatorial por el Vice-Gobernador de la misma Institución y al representante del Presidente del Consejo Militar Supremo por la persona que éste designe.

Artículo 7.- Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos, teniendo cada miembro competente derecho a un solo voto, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad de alguno de sus miembros competentes, solo podrán ser tomadas resoluciones de los acuerdos que sean únicamente entre los asistentes.

Artículo 8.- Todo contrato, acto u hecho que se celebre en contravención de los preceptos contenidos en el presente Decreto-Ley, será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los funcionarios que los hubieran efectuado.

Artículo 9.- Con independencia de la responsabilidad administrativa que el artículo 8 establece, el C.E.P.E. queda facultado para exigir responsabilidades económicas de cuantía equivalente contrario, hecho acto o concesión realizada en contravención de los preceptos del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Segunda.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a 30 días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA
MBASOGO-
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR
SUPREMO

Decreto Núm. 124/1.980, de fecha 17 de marzo, por el que se rehabilita y se reestructura el Instituto de Seguridad Social.

Los sanos propósitos marcados por el dinámico programa de Reconstrucción Nacional del Consejo Militar Supremo en orden a incorporar, con todas las capas sociales de nuestro País, los avances modernos sociales, con el fin de proporcionar al trabajador y su familia condiciones de vida más digna y justa que hacen que se reconsidere la importancia de la función en este aspecto del actual Instituto de Seguridad Social.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa deliberación de la Junta Técnica, en su reunión del día 22 de febrero del año 1.980,

DISPONGO:

Artículo 1.- El Instituto de Seguridad Social, como único órgano gestor de la seguridad social, se